

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1975-2018-OS/OR PIURA

Piura, 07 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700078721, el Informe Final de Instrucción N° 1158-2018-IFIPAS/OR PIURA, el Oficio N° 418-2018-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2017-78721 de fecha 21 de junio del 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Sullana - Suyo Km 1131, distrito Suyo, provincia Ayabaca, departamento de Piura, operado por la empresa **OLEOCENTRO & SERVICIOS CAUTIVO S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20529931728.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25 de junio de 2017¹, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1131, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, con Registro de Hidrocarburos N° 34456-050-190813, cuyo responsable es la empresa **OLEOCENTRO & SERVICIOS CAUTIVO S.A.C.**, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, procediendo a realizar la toma de muestra del combustible de Diesel B5, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002025-CC-ACF-2017, de la misma fecha.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1329-2017-OS/OR PIURA de fecha 05 de setiembre de 2017 se concluyó que la muestra del combustible Diesel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido Fame establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.
- 1.3. Con Oficio N° 2088-2017, notificado el 11 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **OLEOCENTRO & SERVICIOS CAUTIVO S.A.C.**, por incumplir lo establecido en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Contenido Fame; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo y acceda al proceso de dirimencia de considerarlo.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

¹ De conformidad con el Informe complementario N° 23 del expediente N° 201700078721, en el cual se precisa la fecha de la supervisión, la cual fue erróneamente consignada en el Acta, habiéndose llevado a cabo la visita el día 25 de junio de 2017; consignándose así en los Informes de resultado de la empresa Intertek, referidas a las muestras de la referida supervisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1975-2018-OS/OR PIURA**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD², se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, siendo el Jefe Regional el encargado de la etapa sancionadora.

- 1.5. Con Oficio N° 418-2018-OS/OR PIURA, de fecha 28 de mayo de 2018, se pone a conocimiento al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1158-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 28 de mayo de 2018.
- 1.6. Mediante Resolución N° 1003-2018-OS/OR PIURA de fecha 30 de mayo de 2018, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2088-2017, por tres meses adicionales.
- 1.7. Mediante escrito con registro N° 2017-141558 presentado el 21 de junio de 2018, el fiscalizado presente descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1158-2018-IFPAS/OR PIURA.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada sustenta sus descargos en base a los siguientes argumentos:
 - 2.1.1. Señala que el supervisor de Osinergmin no utiliza la debida proporción entre los medios a emplear, esto quiere decir que al momento de efectuar el control de calidad de los combustibles líquidos que se comercializan en el establecimiento, debió solicitar los documentos de compra de planta de dichos combustibles, lo cual no los solicito, más bien procedió a tomar las muestras y de manera sorprendente solo se limitó a llevar las muestras de Diesel B5, y no las demás muestras como son Gasohol 84 plus y Gasohol 90 plus, si por lógica se entiende que para verificar las muestras a un laboratorio debieron haber llevados las tres muestras, entonces el supervisor no aplica según la norma el protocolo de intervención, igualmente no aplica el principio de razonabilidad, ellos no son especialistas ni mucho menos peritos ni tampoco en el momento de la supervisión llevaron un laboratorio, como es que solo se limitaron a llevar una muestra del Diesel B5, y las demás como saben si cumplen o no con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionas con el contenido Fame establecidas en el D.S. N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEN/DM.
 - 2.1.2. Precisa que el Acta de Supervisión de control de calidad de combustibles líquidos y/o sus mezclas no cumple con los requisitos para ser sancionada debido a que tiene vicios, datos irreales y falta al debido pronunciamiento de acuerdo a la ley 27444. Asimismo, en el numeral 2) del artículo 10° de la misma ley, señala como una de las causas de nulidad del acto administrativo; el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, es decir que el supervisor debió tomar las tres muestras y no solo limitándose a tomar solo la muestra del combustible Diesel B5.
 - 2.1.3. Refiere que su representada, siempre se rige por cumplir con los dispositivos legales y todas sus modificatorias, teniendo en orden la documentación, y como es de verse en el momento de la supervisión debieron solicitar la información de compra de los combustibles de planta, menciona que adquirieron combustibles de la Empresa Peruana de Combustibles S.A. PECSA, documento que

² Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1975-2018-OS/OR PIURA**

se adjunta en el presente descargo, como son la Factura electrónica N° F315-0001952 correspondiente al combustible Diesel B5, Factura electrónica N° F315-0001951 correspondiente al combustible Gasohol 84 y Gasohol 90, estas facturas son emitidas antes de la supervisión, es decir se compraron con fecha 05 de junio del año 2017, y es importante señalar que compraron en la mencionada empresa es porque esta reúne las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido FAME establecidas en el D.S. N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEN/DM., entonces si esta empresa reúne los requisitos de Ley, como es que uno de los combustibles no cumple con los requisitos y parámetros de la norma.

- 2.1.4. Menciona que el establecimiento no cuenta con laboratorio para tomar las muestras y evaluarlas, tampoco son especialistas ni mucho menos peritos en la materia, es preciso y de importancia indicar que para comprar dichos combustibles solicitaron a dicha empresa si reúne con la norma, para luego no tener ninguna clase de problemas, y ocurrió todo lo contrario tomaron de las tres muestras solo una, la pregunta es cómo coincidieron con la muestra de Diesel B5 y no por las dos muestras, dando entender que el supervisor ya sabía el resultado de dicha muestra. Precisa que la información que proporciona, corresponde a la verdad de los hechos, concordante con el Artículo 4 inciso 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, Artículo 32° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.1.5. Advierte que la empresa fiscalizada si cumple con los requisitos de Ley, así mismo nuestra representada se encuentra bajo el ámbito de la Ley Orgánica de los Hidrocarburos y como es de verse nuestras actividades se encuentran comprendidos en él, igualmente, menciona que sus combustibles lo adquieren en plantas que reúnen los requisitos técnicos de control de calidad, y es completamente falso y materialmente imposible que como resultado de la toma de muestra del Diesel B5 se encuentre el 0.91% vol, en el contenido FAME.
- 2.1.6. Menciona que por los hechos relatados se estará denunciando penalmente ante la Fiscalía, la comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad según el Artículo 376° del Código Penal, Violación de la Libertad Personal de acuerdo al artículo 151° del mismo cuerpo de Leyes, y oportunamente solicitaran que se les repare de los daños ocasionados mediante una reparación civil en forma monetaria, igualmente quiero indicar que como es posible que solo se tome una sola muestra y como saber si las dos muestras reúnen o no con los requisitos señalados.
- 2.1.7. Solicita se declare la nulidad de los actuados que obra en el expediente administrativo sancionador, teniendo en cuenta que el producto lo adquirieron de una planta que según los documentos se encuentra dentro de los alcances de la norma y todas sus modificatorias.

3. ANÁLISIS

CUESTION PREVIA

En la parte final del escrito con registro N° 2017-78721, de fecha 21 de junio de 2018, la empresa fiscalizada solicita se eleve el presente expediente al superior en grado para que resuelva su descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 1158-2018-IFIPAS/OR PIURA, notificado mediante Oficio N° 418-2018-OS/OR PIURA.

Al respecto es importante precisar que de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ una vez

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1975-2018-OS/OR PIURA**

recibidos los descargos del agente supervisado al informe final de instrucción, corresponde al órgano sancionador determinar si dicho agente ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. Siendo en el presente caso, el Jefe Regional de la Oficina Regional de Piura la instancia competente para el ejercicio de la función sancionadora en el sector de Energía; le corresponde a este el análisis del expediente, de acuerdo al estado del mismo.

Por lo tanto, no corresponde amparar la solicitud de la empresa fiscalizada, por no ser acorde al debido procedimiento.

En este orden de ideas, estando al estado del procedimiento; corresponde expedir la Resolución pertinente.

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diesel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto con el Contenido Fame establecida en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.
- 3.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo Nº 4224H/17 y su respectivo Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diesel B5, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplían con la especificación técnica vigente de calidad relacionada con el Contenido Fame; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 1329-2017-OS/OR TUMBES de fecha 05 de setiembre de 2017.
- 3.3. En relación a lo expuesto en los numerales 2.1.1 y 2.1.2, debemos señalar que en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-002025-CC-ACF-2017, levantada al establecimiento fiscalizado, se dejó constancia de la realización de la prueba rápida a los combustibles Gasohol 84 y 90 Plus, así como al Diesel B5; siendo que, de los resultados de la misma, se verificó que los combustibles Gasohol 84 y 90 Plus si cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto del contenido de Etanol y Octanaje, razón por la cual no correspondía realizar toma de muestras respecto de los mencionados combustibles.

Por el contrario; respecto del resultado de la prueba rápida del combustible Diesel B5, se advirtió que este no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Contenido Fame, razón por la cual, se tomaron las muestras correspondientes a fin de que se realice el análisis correspondiente en el laboratorio. En ese sentido, dado que la especificación técnica para el combustible Diesel B5 establece que el Contenido Fame debe ser de 5.0% Vol como mínimo y debido a que la prueba rápida efectuada en el establecimiento indicó que existía un indicio de que dicho producto se podría encontrar fuera de especificación en el parámetro del Contenido Fame, correspondía que el producto Diesel B5 fuese evaluado en un laboratorio, el cual mediante la ejecución de un método de ensayo acreditado confirmó el incumplimiento.

Al respecto corresponde precisar que el actuar de los supervisores en la visita de supervisión realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador se ajusta al principio del debido procedimiento y al principio de legalidad, ya que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS-CD, que aprueba el Procedimiento de

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. (...). Subrayado es nuestro.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1975-2018-OS/OR PIURA**

Control de Calidad de Combustibles⁴ una muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso, y en el presente caso siendo que de la prueba rápida efectuada en el establecimiento fiscalizado se advirtió que existía un indicio de que el combustible Diésel B5 se podría encontrar fuera de especificación del contenido Fame, es que correspondía que las muestras del producto Diésel B5 fuese evaluado en un laboratorio, el cual mediante la ejecución de un método de ensayo acreditado se confirmó el indicio en el Informe de Ensayo N° 4224H/17 y su comentario técnico, por lo tanto no se aprecia la vulneración de la presunción de veracidad porque dicha presunción fue desvirtuada por con los resultados del referido Informe de Ensayo.

Cabe precisar que el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS-CD, se encuentra impreso en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002025-CC-ACF-2017, la misma que fue debidamente notificada al momento de la supervisión.

Respecto al Informe de Ensayo del Laboratorio y su comentario técnico, cabe precisar que es el documento que permite a la administración verificar los incumplimientos de las empresas supervisadas y de esta manera sustentar el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan. En el presente caso, atendiendo los resultados del Informe de Ensayo N° 4224H/17 y su comentario técnico, Osinergmin ha iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador; siendo en esta la etapa del procedimiento, que corresponde aplicar el principio de razonabilidad para determinar la sanción a imponerse, toda vez que este principio permite graduar de forma precisa la sanción a imponerse en cada caso, criterios que deben ser aplicados por la Administración, los cuales están contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, no resulta amparable lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.

- 3.4. En relación a lo expuesto en los numerales 2.1.3, 2.1.5 y 2.1.7 de la presente resolución, en cuanto a que ha adquirido el combustible de la Empresa Peruana de Combustibles S.A. PECSA, debe señalarse que ello no desvirtúa la comisión de la infracción, toda vez que según consta en los resultados de los análisis del laboratorio, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada comercializaba combustible Diesel B5 sin cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto del Contenido Fame establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

Asimismo, cabe indicar que dicho argumento no exime a la empresa fiscalizada de la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo análisis, toda vez, que la adquisición de combustible es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS-CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles

Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.

12.1. Podrán tomarse Muestras de los productos seleccionados para el control de calidad, sin necesidad que hayan sido sometidos a las Pruebas Rápidas en forma previa.

(...)

12.4. Osinergmin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques. (...)

Los recipientes conteniendo las Muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:

a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.

b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia. (...) Subrayado es nuestro

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1975-2018-OS/OR PIURA**

la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro N° 34456-050-190813, razón por la cual no resulta amparable la solicitud de declaración de nulidad del presente expediente administrativo sancionador.

- 3.5. En relación a lo expuesto en el numeral 2.1.4 cabe señalar que el principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444⁵ admite prueba en contrario, y en el presente caso, al haberse constatado que la empresa **Oleocentro & Servicios Cautivo S.A.C.**, la cual opera el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Sullana - Suyo Km 1131, distrito Suyo, provincia Ayabaca y departamento de Piura, con Registro de Hidrocarburos N° 34456-050-190813, comercializaba combustible Diesel B5 sin cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto con al Contenido Fame establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; ha quedado acreditada la responsabilidad de la fiscalizada por la infracción administrativa y por tanto desvirtuada la presunción de veracidad, por lo que no corresponde amparar lo argumentado.

Respecto a la toma de la muestra de Diésel B5, se advierte que la misma se ha realizado, de conformidad con el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS-CD; siendo también pertinente lo referido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

- 3.6. En relación a lo expuesto en el numeral 2.1.6 de la presente resolución, se deja a salvo el derecho de la empresa fiscalizada para hacerla valer ante las instancias correspondientes.
- 3.7. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En el presente caso se ha constatado que el ensayo del contenido FAME, respecto del combustible Diesel B5 arrojó un resultado de 0.91% Vol. en el Contenido Fame, conforme al resultado de la muestra, tomada en el establecimiento fiscalizado, evaluada en el laboratorio respectivo, debiendo tener un mínimo de 5.0% Vol., de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido Fame establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352⁶ y modificatorias, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶ Verificándose entre otras la realizada por la Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1975-2018-OS/OR PIURA**

relacionadas con el Contenido Fame establecidos en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme al siguiente detalle:

Gradualidad	Sanción por variación en el Porcentaje % de FAME/Diesel B5, Diesel B5-S50 (en UIT)		
	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 – 10,000>	>10,000
De -1.0% Vol. a -2.0 Vol.	0.6	1.1	2.1
De -2.1% Vol. a -3.0 Vol.	1.9	3.2	6.4
De -3.1% Vol. a menos	2.6	4.3	8.6

En ese sentido, tomando en consideración los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 3, que contiene el Diesel B5 es de 4000 galones⁷, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de dos con seis décimas (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de la empresa fiscalizada, referida a la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en merito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Oleocentro & Servicios Cautivo S.A.C.** con una multa de dos con seis décimas (2.6) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por no cumplir el combustible de Diesel B5 con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Contenido FAME. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

Código de pago de infracción: 17-00078721-01

Artículo 3°- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de**

⁷ Conforme lo indicado en el Registro de Hidrocarburos N° 34456-050-190813.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1975-2018-OS/OR PIURA**

infracción que figura en la presente Resolución, pudiendo informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**